

SECRETARÍA, abril 5 de 2024. En la fecha se recibe la presente demanda para proceso monitorio del Dr. Andrés López Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.596.390, expedida en el Consulado en Madrid, España, y TP No. 266847 del CSJ, pasa a despacho de la Juez, se radica a la partida 2024-00014- 00 del LR. 6.



Luis Eduardo Barco Morales.
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cairo, Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 113
Proceso monitorio/mínima cuantía
Rad. 76 246 40 89 001-2024 -00015 -00.

OBJETIVO

Pasan a Despacho las diligencias reclamando admisión de la demanda en la presente acción para proceso **declarativo especial monitorio** de mínima cuantía, propuesta por la ciudadana **Luz Martha Osorio Arias**, contra **Dylan Osorio Osorio, Andrés Julián Osorio Moreno, Claudia Milena Osorio Rojas, y Herederos indeterminados de Andrés Osorio Arias**, con fundamento en una (1) letra de cambio, por valor de \$15'000.000, con fecha de creación en enero de 2019 y de vencimiento el 24 de enero del mismo año, por lo que se resuelve sobre su admisibilidad y pretensiones.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la documental se ciñe a los requisitos establecidos en los art artículos 621 y 671 y subsiguientes del Código de Comercio, cuyo estudio conjunto exige como requisitos sustanciales de la letra de cambio, para ser título valor.

El acudiente judicial accionante es sabedor de tal requisito al que hizo alusión en el libelo introductorio, cuando refiere: "...y los herederos determinados, y los herederos indeterminados del causante ANDRES OSORIO ARIAS (Q.E.P.D), quien en vida adeuda un compromiso liquidado en dinero, de conformidad con el título valor denominado "LETRA DE CAMBIO" sin el lleno de los requisitos de Ley a la señora LUZ MARTHA OSORIO ARIAS". (subrayado fuera del texto).

Lo que ocurre es que, contrario a lo allí anotado, la jurisprudencia y doctrina, establecen:

Obra: LA LETRA DE CAMBIO.

“Cuando la letra de cambio reúne los requisitos formales exigidos en los artículos 621 y 671 del C. de C., es un título perfecto que produce los efectos de tal. Sin embargo, hasta tanto el girado no estampe su firma en señal de consentimiento a la orden que le ha dado al girador, los efectos cambiarios del título son limitados porque si la aceptación el beneficiario de la letra no tiene un obligado directo de quien exigir el pago y sólo le queda una acción de regreso que, tal como está concebido por la ley, es subsidiaria en el sentido de que sólo puede ejercitarse en defecto de la primera. Por ello, con la aceptación la obligatoriedad de la letra alcanza su momento culminante y la orden de pago dada por el girador al girado se convierte en una promesa de pago del último como aceptante (...), en este momento aparece vinculado al complejo cambiario del deudor principal. Se puede decir que la aceptación es una declaración unilateral de voluntad, no recepticia, escrita en la letra, por la cual el aceptante se compromete a pagar una obligación que por ser cambiaria es así mismo literal, autónoma y abstracta...”

Por consiguiente, evidencia la documentación allegada que el título valor que pretende aducirse como obligación del fallecido Andrés Osorio Arias, no ha perdido su validez, su integridad constituye plena prueba para ser considerado título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del CGP, pues debe rememorarse que:

“La letra de cambio es título ejecutivo y solamente puede demandarse mediante un proceso ejecutivo y no monitorio; el proceso monitorio se refiere a obligaciones respaldadas en otros documentos como facturas, recibos, fax, etc., pero que no constituyen título ejecutivo”.

Obligación que se deriva a favor del acreedor y en contra del girado o deudor, al momento de firmar como aceptante u obligado del título valor que se adjunta en la acción, la sentencia STC 1464 de 2019, de la C. S. de Justicia, expresa:

“(...) cuando el deudor (...) suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario (...)”, lo que no amerita duda, pues demanda y anexos, el demandado Andrés Osorio Ríos, estampó su firma con el respectivo documento de identificación <<10016989>>, sin que amerite duda, dado que se corrobora en todos los anexos descrito como prueba.

Para precisar el concepto delineado con respecto al proceso monitorio, basta con leer la sentencia C-095 de 2017, de la C. Constitucional, que refiere:

“El proceso monitorio y su tratamiento en la jurisprudencia constitucional

14. El título III del Código General del Proceso regula los trámites declarativos especiales, dentro de los cuales se encuentra el proceso monitorio, dispuesto en el capítulo IV de dicho título. En los términos del artículo 419 del CGP, el proceso monitorio procede cuando se pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

El monitorio es un proceso que busca declarar judicialmente la existencia de la obligación respectiva, para luego dentro del mismo trámite proceder a su ejecución. En ese sentido, una vez admitida la demanda el juez ordenará

requerir al deudor por el término de 10 días, a fin que pague o exponga las razones concretas para negar total o parcialmente la obligación dineraria reclamada. Como lo estipula la disposición demandada, el auto de requerimiento no admitirá recursos y se notificará personalmente al deudor. En ese mismo orden de ideas, la norma en comento determina que en caso que el demandado no comparezca al proceso se dictará sentencia y el trámite continuará bajo las reglas de la ejecución de providencias judiciales, previsto en el artículo 306 del CGP. La misma decisión se adoptará cuando (i) la oposición al pago de la deuda sea parcial y respecto de lo no objetado por el deudor; (ii) exista oposición, pero el juez la resuelva desfavorablemente para el deudor, caso en el cual además de la ejecución se impondrá multa del 10% de la obligación y a favor del acreedor.

15. Como se observa, el aspecto central que define al proceso es su carácter mixto, puesto que si bien inicia como un proceso declarativo, esto es, dirigido al reconocimiento judicial de la obligación dineraria, una vez se cumplen las condiciones antes anotadas se convierte en un trámite de ejecución que tiene como título la sentencia judicial ejecutoriada. Esta característica definitoria del proceso monitorio es tenida en cuenta por la jurisprudencia constitucional que ha analizado las disposiciones que regulan la materia, como pasa a explicarse.

16. En la **sentencia C-746 de 2014**^[93] se estudió la constitucionalidad de los artículos 419 y 421 del CGP, sobre procedencia y trámite del proceso monitorio. En esta discusión, la Corte determinó que era compatible con la Constitución y en particular con los derechos de contradicción y defensa, que el auto de requerimiento para pago y la sentencia no tuviesen recursos. Para ello, en primer término, la Sala expuso los aspectos centrales sobre la naturaleza jurídica del proceso monitorio, en tanto trámite judicial simplificado y expedito para el reconocimiento y ejecución judicial de obligaciones dinero de mínima cuantía, que precisamente por su monto deben contar con un mecanismo ágil para su cobro. Dentro de ese estudio y a partir de los antecedentes legislativos correspondientes, la Corte enfatizó en dos aspectos: la finalidad social del proceso monitorio, que busca dar respuesta judicial al cobro de obligaciones suscritas informalmente entre los ciudadanos, no documentadas en títulos ejecutivos. La simplificación propia del proceso monitorio, *“cuestión esta que lo hace completamente distinto al tradicional proceso ordinario y al ejecutivo, ya que tiene como base la celeridad de las actuaciones y por eso, en su estructura la notificación personal desempeña una función fundamental de garantía del debido proceso.”* (Subrayas no originales).

Con base en esta última consideración, la sentencia C-726 de 2014 insiste en que uno de los aspectos que hace compatible la estructura propia del proceso monitorio, que no admite recursos contra el auto de requerimiento para pago, con los derechos de contradicción y defensa del deudor, es la exigencia de la notificación personal. Para la Corte, el mencionado requerimiento *“reviste una doble naturaleza. De una parte, constituye la notificación y a la vez, el requerimiento de pago, el cual debe ser notificado personalmente, sin que sea posible la notificación por aviso. El párrafo del artículo 421 del Código General del Proceso de manera expresa prohíbe el emplazamiento del demandado, lo que comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento.”* Por lo tanto, la notificación personal al deudor como exigencia ineludible dentro del proceso monitorio, la cual no puede ser remplazada por la notificación por aviso o la designación de curador *ad litem*, opera como instrumento para la vigencia del derecho al debido proceso, del principio de publicidad de las decisiones judiciales y, en un sentido más amplio, de acceso a la administración de justicia.

17. Para resolver el cargo propuesto, la Sala consideró que la medida acusada es proporcionada y razonable. Esto debido a que (i) cumple con un fin constitucionalmente importante, vinculado a la agilidad y eficiencia en los procesos judiciales; (ii) es adecuada para cumplir el fin propuesto, pues efectivamente la limitación de recursos contra el auto de requerimiento concurre en la simplificación del procedimiento.

Sobre el segundo aspecto la Corte advirtió, además, que la limitación impuesta era compatible con el debido proceso, precisamente en razón de la rigurosidad que impone el proceso monitorio en cuanto a la integración del contradictorio, en donde el único mecanismo aceptado por el Legislador es la notificación personal, con exclusión de otros modos de notificación o representación del deudor dentro del proceso. Para sustentar esta conclusión, la decisión en comento expresó los argumentos siguientes que, en razón de su importancia para la presente sentencia, la Sala transcribe in extenso:

*“De conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, el proceso monitorio se caracteriza por: i) solamente se puede iniciar y seguir contra el deudor notificado **personalmente**, sin que este pueda ser representado por un curador ad litem, circunstancia que constituye la mayor garantía de un debido proceso; ii) solo procede para el pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, determinadas y **exigibles**, que sean de mínima cuantía, y (iii) surtida la notificación personal, si hay oposición del deudor, el proceso debe seguirse por el procedimiento verbal sumario. Es decir, la inversión del contradictorio, como característica del procedimiento, no quebranta el debido proceso, porque la obligatoria notificación personal asegura el derecho de defensa del deudor (huelga advertir, como documento probatorio se allegó el registro civil de defunción del extinto Andrés Osorio Arias).*

Al hacer la confrontación entre las normas demandadas y las disposiciones constitucionales que se indican infringidas por el demandante, la Corte encuentra que esta estructura procesal garantiza el acceso efectivo e integral a la administración de justicia, ya que las partes en las diversas fases que lo componen tienen la posibilidad de ser oídas, estando en igualdad procesal y a través de un procedimiento que prevé la plenitud de formas procesales garantes del debido proceso.

En este procedimiento, la Corte resalta que a diferencia del proceso ordinario en el que primero se discute, luego se prueba y por último se juzga, eventualmente se invierte el procedimiento, puesto que desde el inicio se podría proferir la sentencia, si el deudor notificado no presenta oposición. Sin embargo, la oposición del demandado hace ineficaz la orden de pago y, por consiguiente, muta la naturaleza del proceso a un proceso verbal sumario. Esta eventualidad en la que el deudor se opone, ofrece una garantía que la Corte estima preserva el derecho a la igualdad y al debido proceso y, por tanto, no le asiste razón al demandante cuando descontextualiza la disposición afirmando que: “En las tres diferentes etapas donde se concluye el trámite monitorio es netamente unilateral es decir carece de la bilateralidad de un proceso en tanto atienda el requerimiento o no lo atienda, la autoridad competente se pronuncia constituyéndose en cosa juzgada sin ni siquiera oír a la otra...”¹³⁴¹

*La rigurosidad con la que el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso dispone que “El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará **personalmente** al deudor...”, así como el parágrafo “En este proceso **no se admitirá** intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, **el emplazamiento** del demandado...” (negritas no son del texto), otorga plenas garantías del derecho de defensa y demuestran con nitidez, conforme a lo indicado en precedencia, que no se desconocen los derechos fundamentales alegados por el actor.*

Establecido lo anterior, se hace necesario que el demandante haga las aclaraciones pertinentes con respecto al trámite indicado en la demanda, pues como ha quedado demostrado, la adecuación y trámite, está subordinado a pretensiones específicas para proceso de ejecución singular, con sujeción al artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda presentada por el señor **Luz Martha Osorio Arias**, a través de su apoderado judicial, contra los ciudadanos **Dylan Osorio Osorio, Andrés Julián Osorio Moreno, Claudia Milena Osorio Rojas, y Herederos indeterminados de Andrés Osorio Arias**.

Segundo. Conceder a la parte gestora un término de cinco (5) días, a fin que subsane el libelo introductorio, so pena de ser rechazado. (art. 90 Código General del Proceso).

Tercero. Reconocimiento. Actúa como apoderado judicial el doctor Andrés López Valencia, con cédula No. 1.126.596.390 expedida en el Consulado de Colombia en Madrid, España, y tarjeta profesional de abogado No. 266.847, del CSJ, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

La Juez,

Olga Masin

OLGA LUZ MARÍN MESA

Sin firma electrónica, por inconvenientes en esa plataforma